

RESOLUCION N. 01578

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N. 03226 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución 03226** del 17 de noviembre del 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental declarando responsable al señor HERNANDO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.688, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **HERNANDO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía 19.356.688; del cargo formulado en el Auto No. **01361 del 27 de mayo de 2015**, toda vez pudo antitécnicamente un (1) individuo arbóreo de la especie Saúco, el cual se encontraba emplazado en la carrera 27 C No 71 B – 53, Barrio Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, sin la correspondiente autorización, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **HERNANDO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía 19.356.688, **MULTA** correspondiente a: **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 1.172.281. (...)**”.

Posteriormente, mediante radicado No. 2019ER292931, del 17 de diciembre del 2019, el señor HERNANDO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.688, interpone recurso de reposición contra la Resolución N. 03226 del 17 de noviembre del 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor HERNANDO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA, mediante radicado No. 2019ER29293, interpuso recurso de reposición contra la precitada Resolución, en los siguientes términos:

“(...) A través el Auto N° 6950 del 23 de diciembre de 2011, se me impuso una sanción por \$253.071.00. Esta sanción fue inmediatamente cancelada el 14 de marzo de 2012, según recibo 807888 – 394510. A propósito de esta sanción, se envió carta a ustedes el 24 de junio de 2018, de la cual, nunca obtuvimos respuesta acerca del proceso que seguía adelantado, no obstante, haber pagado dicha sanción (...)”

“(...) Atendiendo al artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, las medidas sancionatorias deben guardar una estricta proporcionalidad con la afectación causada. Teniendo en cuenta el impacto (incluso positivo) de la poda realizada al árbol resulta desproporcionada la sanción impuesta, más aun teniendo en cuenta, cuando ya se realizó un pago por los mismos hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito revocar o en su defecto reducir la multa impuesta en el artículo segundo resolutorio de la Resolución 03226 de 2019. (...)”.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se

encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución 03226 del 17 de noviembre del 2019**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
Subrayado fuera del texto (...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

*“**Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer

las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado se realizó el día 17 de diciembre del 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución 03226 del 17 de noviembre del 2019, notificada personalmente el 10 de diciembre del 2019, de esta forma supone el uso de los recursos que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.”*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *"por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes”.*

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso en el numeral primero, expuesto por el recurrente, es decir, lo relacionado al señalar que había cancelado la sanción impuesta en Auto N° 6950 del 23 de diciembre de 2011, motivo por el cual solicita la revocatoria de la **Resolución 03226 del 17 de noviembre del 2019**, puesto que no fue tenido en cuenta el pago y se continuo con el proceso sancionatorio, sin tener en cuenta el recibo allegado.

Ante lo manifestado se debe realizar las siguientes precisiones:

Mediante Auto 6950 de 2011 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente se estableció lo siguiente:

“Que en el referido concepto técnico contravencional se determina el pago por concepto de compensación a fin de garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado, el cual

corresponde a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS MCTE (253.071)". (...)

Sin embargo, cabe aclarar que en el Auto 6950 del 2011, se hizo referencia al valor de compensación, más no a algún valor de la multa, pues tal y como se indica el Auto, en el momento sólo se estaba dando inicio al proceso sancionatorio y era necesario agotar todas las etapas procesales para determinar la responsabilidad y en consecuencia imponer la sanción.

En tal sentido se debe indicar el concepto de compensación dispuesto en la Ley 1333 de 2009 artículo 31 el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. MEDIDAS COMPENSATORIAS. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

Por tal motivo no se puede confundir el concepto de compensación con el de la multa.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, en el que consideró lo siguiente:

(...) “8.19. De acuerdo con los criterios antes señalados, a juicio de la Corte, las medidas compensatorias presentan características particulares que permiten identificarlas y distinguirlas de los otros dos tipos de medidas (propriadamente sancionatorias y preventivas) que hacen parte del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009. Entre las características que identifican las citadas medidas compensatorias, se pueden destacar las siguientes: (i) están dirigidas, única y exclusivamente, a restaurar in natura el medio ambiente afectado, buscando que éste retorne a la situación en que se encontraba antes del daño ambiental, o a lograr su recuperación sustancial; (ii) las mismas se encuentran a cargo de organismos técnicos de naturaleza administrativa, y solo resultan imponibles si se demuestra la existencia de la infracción ambiental y del daño ocasionado al medio ambiente o a los recursos naturales; (iii) en razón a su carácter estrictamente técnico, no están definidas previamente en la ley y su determinación depende del tipo de daño que se haya causado al medio ambiente; (iv) cualquiera sea la medida compensatoria a adoptar, la misma debe guardar estricta proporcionalidad con el daño ambiental, pudiendo, en todo caso, ser objeto de los respectivos controles administrativo y judicial; finalmente, (v) tales medidas no tienen naturaleza sancionatoria, pues el fin que persiguen es esencialmente reparatorio (...)”

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis jurídico por parte de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente no es procedente revocar la **Resolución 03226 del 17 de noviembre del 2019**.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*”

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, establece en el artículo primero, numeral 2 la competencia a la Dirección de Control Ambiental así:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución 03226 del 17 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución antes citada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor HERNANDO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA, identificado con cédula de ciudadanía 19.356.688, en la carrera 27 C No 71 B – 53, Barrio Alcázares de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lo anterior conforme a la dirección consignada en el proceso sancionatorio y lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente.

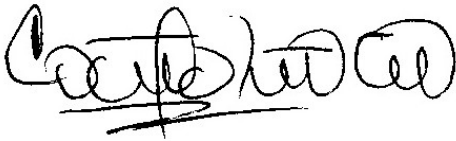
ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Expediente: SDA-08- 2011-2455

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/08/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------